

MAXIMIZACIÓN DE LOS DERECHOS

*Eduardo Ramírez Patiño**

SUMARIO: I. Planteamientos del tema; II. Introducción; III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Constitución Política del Estado de Sinaloa; V. Tratados internacionales; VI. Principio *pro homine*; VII. Conclusiones.

RESUMEN

Este ensayo está motivado por una decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se reiteró el principio de la maximización de los derechos, como una manera de poner el Derecho al servicio del individuo. En ese sentido, este trabajo examina esa resolución, la Constitución federal, la Constitución del Estado de Sinaloa, los tratados internacionales y la doctrina, para afirmar que la maximización de los derechos es un principio que debe ser una realidad en México. La maximización se da en una interpretación amplia en virtud de la cual los derechos fundamentales sólo están limitados por lo que la Constitución dice de manera expresa; además también se estudia como una de sus manifestaciones el generar más derechos para el hombre.

* Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, doctor en Derecho por la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa y profesor de la misma institución desde 1977.

I. Planteamientos del tema

La idea de este tema surgió por la resolución del expediente SUP-JDC-98/2010, de fecha 13 de mayo del mismo año, correspondiendo el engrose al magistrado José Alejandro Luna Ramos, con un voto particular del magistrado Flavio Galván González.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se interpuso por el entonces candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, ante la negativa de su registro por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad.

El Consejo razonó la negativa del registro, porque el candidato tenía un auto de formal prisión, por lo que, de acuerdo con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se debían suspender sus derechos como ciudadano y con ello el de ser elegido a un puesto de representación popular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución del Consejo de Aguascalientes, en virtud de que, no se colmaba lo dispuesto en el citado artículo 38 de la Constitución, ya que, si bien existía un auto de formal prisión, se había obtenido la libertad bajo caución, por lo que existía la posibilidad material y fáctica de que el candidato pudiera seguir ejerciendo sus derechos ciudadanos.

Al respecto se dieron argumentaciones como la existencia de tratados internacionales y la propia Constitución que recogen el principio de presunción de inocencia, por el cual hasta que se agota el proceso penal se puede estar en posibilidad de determinar la culpabilidad de alguien, por ello debe darse el beneficio de la inocencia y por tanto, no tomar ninguna medida que afecte sus derechos, porque incluso de no ser responsable, esos actos serían irreparables, como es el caso de la situación del candidato señalado.

Además, se citan criterios que han sido tomados por la Sala Superior, por ejemplo la “tesis relevante XV/2007, de rubro: Suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional. Sólo procede cuando se prive de

¹ Cuando se mencione un artículo sin señalar su fuente, la referencia será a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la libertad.”² Aún cuando, como se dice en la resolución de la Sala Superior, ese criterio se derivó de un caso en el cual se demandaba el derecho a votar y no precisamente en relación con el supuesto en análisis que era el de no ser registrado como candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes.

Así mismo, motiva la resolución el hecho de que en el auto de formal prisión que se dictó en contra del candidato mencionado, no se declaró de manera expresa que se le suspendían sus derechos políticos-electorales.

Lo cual se resume en el principio de la maximización de los derechos de los ciudadanos, lo cual también debe ser aplicable a los derechos fundamentales, como de manera genérica se anota en este ensayo.

El problema de interpretación se resume en el hecho de que, de manera expresa la Constitución, en la fracción II, del artículo 38, dice que: “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.” Esto como un supuesto de suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano. Lo cual, en atención a la interpretación literal, toda persona que cuente con un auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal le serán suspendidos su derechos como ciudadano.

Sin embargo, hay que decir que en el párrafo primero de la Constitución se estatuye que sólo podrán restringirse o suspenderse las garantías individuales en los casos y en las condiciones que la misma establece. Además de que, conforme a los tratados internacionales, los derechos fundamentales, más los de orden político, cuando se decide suspenderlos se debe acudir al expediente de que existían causas graves y extremas.

Así entonces, por ejemplo, esta disposición entra en conflicto, como principio, con el de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20 de la Constitución, donde la culpabilidad se demuestra con una sentencia que haya causado estado, antes los sujetos son presuntos responsables; con el relativo al de exacta aplicación de la ley penal que pregona el numeral 14, para revisar si lo que procedía era un auto de

² Citada en la página 114 del expediente SUP-JRC-98/2010, de donde se toman los datos expresados en los antecedentes.

formal prisión y en su caso, si en éste se menciona la suspensión de los derechos políticos.

También determinar qué existe en este respecto en materia de tratados internacionales y que beneficien al sujeto que está teniendo el agravio.

Estos serían entre otros, los puntos a resolver y que en la resolución que se cita en este apartado quedó fijado como fundamentación y motivación de la Sala Superior, aplicando de modo principal la interpretación sistemática.

Por eso, en este trabajo se analizarán los fundamentos constitucionales de la maximización de los derechos, además de los contemplados en tratados internacionales y en las tesis de los tribunales federales.

II. Introducción

El tema relativo a la maximización de los derechos fundamentales implica en primer término ensayar los conceptos que le dan vida a esa expresión.

Los derechos fundamentales del hombre, en principio, se consideran aquellos que están consagrados en la Constitución y que de manera tradicional se refieren a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Dentro de ellos, toman el primer lugar los relativos a la libertad, porque esto implica la posibilidad del desarrollo del hombre, así como la manera de interactuar en la sociedad.

También deben considerarse los derechos políticos electorales que están regulados en el artículo 35 de la Constitución y en otras disposiciones de la misma.

Esos derechos también se contemplan en los tratados internacionales y que México ha suscrito por lo cual son parte del derecho nacional.

Aún más, se consideran los que por derecho natural correspondan, aunque no se contemplen de manera expresa en el derecho vigente.

La maximización significa que las personas tienen facultad plena para ejercerlos, sin más limitaciones que lo previsto en la Constitución. En el diccionario se dice que maximizar es: “Buscar el máximo de una función.”³

³ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española”, México: 2009, p. 1470”

Hacer alusión al tema de la maximización de los derechos es retomar a la persona como el elemento fundamental de la sociedad, por encima de sus sectores y de sus organismos, porque requiere darle pleno potencial a su desarrollo para lograr que haya una mejoría del ente social. Esta idea de la preeminencia de la persona considerada en su individualidad, tiene relación con la cita siguiente:

Yo mismo he intentado sugerir que las características formales del discurso moral parecen conducir a dos principios básicos de una concepción liberal de la sociedad: el principio de inviolabilidad de la persona –que proscribía sacrificar los intereses básicos de los individuos sin su consentimiento, ya sea con el propósito de beneficiar a otros o de beneficiar al todo social; y el principio de autonomía de la persona –que establece que la libre elección de los planes de vida individuales es en sí misma valiosa y no debiera ser interferida⁴.

El estar plasmado en la Constitución un apartado de derechos fundamentales, es una posición del iuspositivismo, pero no se debe olvidar que el respeto a la persona en todos sus órdenes también es un postulado de los iusnaturalistas, por considerar al hombre como el centro de sus preocupaciones y con ello de un conjunto de derechos que le garanticen un *status*.

Este planteamiento es retomado después de la Segunda Guerra Mundial, a partir del redescubrimiento de los derechos humanos que fueron menospreciados por los líderes fascistas. En ese sentido se ha dicho que:

Los derechos de los ciudadanos son ‘fundamentales’ no sólo porque sin ellos no serían ciudadanos, es decir, hombres libres, ni el pueblo soberano, esto es, pueblo libre, sino, además, porque tales derechos se reconocen en la norma fundamental, esto es, en la propia Constitución. La consecuencia de ello es la eficacia jurídica de tales derechos constitucionales, su aplicación directa por los jueces y la inaplicación de la ley o del acto de los poderes públicos que los vulneren.⁵

⁴ NINO, Carlos Santiago, “Derecho, moral y Política”. Argentina, Gedisa, 2007. p. 136.

⁵ ARAGÓN, Manuel. “Constitución y derechos fundamentales”. En: CARBONELL, Miguel (coord.) Teoría de la Constitución. México, Porrúa y UNAM, 2000. p. 219.

En esta concepción de los derechos fundamentales se observa que se considera una posición iusnaturalista porque se dice que son propios de los hombres libres, pero también está inmerso el positivismo porque los reconoce la Constitución y su eficacia se garantiza por los tribunales. Por tanto, este es un planteamiento que deja de lado la vieja discusión entre iuspositivismo y iusnaturalismo.

La maximización de los derechos implica que debe dársele la mayor extensión a los derechos y minimizar los casos en que se restrinjan.

Esto debe ser manifiesto en un Estado constitucional democrático, donde se postula que lo preside una Constitución. La cual contiene, tradicionalmente dos partes, por un lado la organización del Estado y por el otro, los derechos fundamentales del hombre.

Con esta orientación, se dice que es más importante para la existencia del Estado el que contenga una parte dogmática, porque se ha revaluado al ser humano por encima de la organización estatal.

Por ello, toda Constitución debe tener su catálogo de derechos del hombre, en su caso con la incorporación de los que se consideran de actualidad como el derecho al medio ambiente, al agua, a la cultura, entre otros; además de las prevenciones acerca de la manera de llevarlos a la práctica y de las sanciones que procedan para el supuesto de su infracción.

Esto implica que hay que enumerar los derechos fundamentales, pero además contar con mecanismos para su observancia y para establecer las consecuencias por su incumplimiento. Esto aun cuando no se contenga *in extenso* en la Constitución, pero si las disposiciones genéricas.

Derivado de ello, en la actualidad, aunque siempre el ser humano ha buscado trascender, lo cual se logra cuando cada quien tiene claros los objetivos de vida y busca los elementos para ello, existe un renacimiento de poner al hombre en el centro de los estudios y de las políticas públicas.

Bajo estas premisas, se tiene en México un capítulo de derechos fundamentales, los que por cierto se han ampliado en los últimos tiempos, lo que comprende a diversas materias, de manera particular la electoral.

Sin embargo, esto tiene que generalizarse en todos los derechos,

por ejemplo en la impartición de justicia y en el combate a la pobreza con mayores recursos para este último aspecto.

III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley Suprema contiene un apartado de las denominadas garantías constitucionales, donde, dentro de la clasificación tradicional, se tienen de igualdad, de libertad, de seguridad pública y de propiedad.

Esto en los primeros veintinueve artículos, con exclusión expresa de los numerales 25 y 26, que se refieren a la participación del Estado en la economía y la planeación democrática respectivamente.

Esto sin tomar en cuenta que en los demás artículos de la Constitución existen derechos, como los relativos a la participación política que se regulan como prerrogativas de los mexicanos en el numeral 35, entre otros.

De acuerdo a una opinión generalizada esos derechos del hombre deben ser maximizados al aplicarse en los casos particulares, para poder hablar del respeto a cabalidad de los mismos.

En congruencia con lo anterior se ha dicho que: “Hay ciertos principios que el legislador debería atender al considerar la promulgación de leyes relacionadas con principios morales. Uno de estos es que debería tolerarse el máximo de libertad individual que sea compatible con la integridad de la sociedad.”⁶

El artículo primero de la Carta Magna, expresa que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece.

En la interpretación de esta disposición cabe señalar que en principio las garantías deben ejercerse a plenitud por todas las personas y que su restricción estará limitada a los supuestos que precise la propia Constitución. En ese sentido se reitera que: “la Constitución otorga de forma universal los derechos contenidos en su texto, los cuales no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo los casos expresamente previstos en las disposiciones constitucionales.”⁷ El autor menciona la

⁶ RIDALL, J.G. “*Teoría del Derecho*”. España, Gedisa, 2008. p. 246

⁷ CARBONELL, Miguel. “*Los derechos fundamentales en México*”. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006. p. 181

suspensión de las garantías constitucionales prevista en el artículo 29, además de insistir en que cualquier limitación debe estar prevista en la propia Carta Magna.

Las limitaciones que se indican en la mayoría de los artículos que contienen los derechos fundamentales, señalan que serán cuando se afecten los derechos de tercero o el interés público, lo cual es un aspecto que priva para el ejercicio de cualquier derecho, cuando se dice que el derecho de una persona llega hasta donde llega el derecho de los demás.

Por su lado, el interés público tiene que ver con situaciones que importan a la sociedad en general y que es concretizado por el Estado cuando para el cumplimiento de sus funciones pueda chocar con algún derecho de un particular, por ejemplo, la libertad de tránsito se podría limitar para evitar el contagio de alguna enfermedad.

En atención a lo anterior, se puede decir que los derechos fundamentales deben ser disfrutados de manera plena, sin restricciones, excepto bajo las condiciones que la misma Constitución establezca. En ese sentido se dice que:

En consecuencia, el legislador está sometido a los derechos fundamentales, como se expresa en la frase, tan gráfica como bien conocida, de Krüger: “antes los derechos fundamentales valían en el ámbito de la ley, ahora las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales.”⁸

Esto da una idea precisa de que los derechos del hombre sólo tienen los límites que establece la propia Constitución y las leyes se sujetarán a ellos. Ello porque: “Los derechos son *ex Constitutione* y no *ex lege*, pero al legislador le corresponde su desarrollo (reserva de ley), aunque siempre respetando el límite que la Constitución le impone, que es, exactamente, el contenido esencial del derecho fundamental.”⁹

IV. Constitución Política del Estado de Sinaloa

Por decreto número 94, del 1 de abril de 2008, publicado en el Órgano Oficial “El Estado de Sinaloa” el 26 de mayo del mismo año, se

⁸ ARAGÓN, Miguel. *Op. Cit.* p.227

⁹ *Ibid.* p.230

adicionó un título I BIS, denominado “De los derechos humanos”, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con los artículos 4 Bis, 4 Bis A, 4 Bis B y 4 Bis C.

En el numeral 4 Bis, se dice de manera expresa que en el Estado toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Esto implica que a diferencia de la Constitución general, en Sinaloa, la Constitución local reconoce, de manera expresa, tres órdenes jurídicos de los que se derivan derechos fundamentales: los contenidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en la Constitución sinaloense.

De tal manera que se puede decir que los derechos se han maximizado en su número a favor de las personas ubicadas en su territorio, lo cual es una de las vertientes del tema objeto de este ensayo, para que el hombre disfrute a plenitud de sus derechos humanos.

De ese modo, los derechos que se incluyen en los artículos 4 Bis A y 4 Bis C son, entre otros, la prohibición de la pena de prisión perpetua, que por cierto en el estado de Chihuahua recién se ha establecido en su codificación penal; a no ser sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, así como a decidir, si es el caso, sobre la difusión de los resultados obtenidos; el derecho a acceder a los cargos públicos; la prohibición de obtener pruebas de forma ilícita; el derecho a ser indemnizado por error judicial; el derecho para acceder al agua; a disfrutar una vida libre de violencia.

En cuanto a los criterios de interpretación de los derechos humanos se contemplan, en el artículo 4 Bis C, principios como el de que: “Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.”

También se explicitan los compromisos que se tiene con la comunidad internacional, al señalar que:

Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protec-

ción de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, en la Constitución sinaloense se autoriza recurrir a la ponderación como método para la interpretación de los principios, al decir que:

Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

La ponderación es un medio de interpretación que no significa actuar de manera arbitraria ante dos casos donde entran en colisión principios, sino que tiene que seguirse un procedimiento racional para que haya legitimación en la determinación que se adopte.

Al respecto se han señalado tres problemas básicos: el de la estructura, el de la racionalidad y el de la legitimidad. Por eso, se expresó que en la medida que se dé mayor racionalidad habrá mayor legitimidad de la ponderación.¹⁰

De igual forma, se reitera el principio de que: “Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.”

Se hace alusión al principio *pro homine*, al prescribir que: “Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.”

Finalmente, en el tema de la interpretación, no se queda en la letra de la Constitución, sino que abre las puertas al iusnaturalismo al precisar que: “Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.”

V. Tratados internacionales

La discusión acerca del lugar que ocupan, dentro del orden jurídico, los tratados que México ha suscrito, ha llegado al nivel de recono-

¹⁰ ALEXY, Robert. “*Teoría de la argumentación jurídica*”. 2ª ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. p. 349

cer que se encuentran inmediatamente después de la Constitución; el primer lugar corresponde a ésta y luego están los tratados y después las leyes que apruebe el Congreso de la Unión.

Esto implica que, aparte de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, forman parte del sistema jurídico mexicano los contenidos en los tratados sobre derechos humanos que se han suscrito, con lo cual se amplía la esfera jurídica de las personas. De ahí que se ha comentado que:

La fuerza de esta idea es la que ha llevado, precisamente, a un proceso de universalización de los derechos con el consiguiente establecimiento de declaraciones internacionales que no sólo enuncian, sino que también protegen los derechos a través de órganos judiciales, internacionales o supranacionales de tutela.¹¹

En ese sentido el artículo 133, que contempla el principio de la supremacía de la Constitución, en la parte conducente expresa que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al respecto existen múltiples tratados en materia de derechos humanos que en base al numeral 133 citado, incrementan dichos derechos a favor de los mexicanos.

Entre otros tratados se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 5, expresa en su párrafo primero que:

Ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

¹¹ ARAGÓN, Manuel. *Op. Cit.* p. 231.

Este párrafo previene que los Estados Partes deberán de respetar los derechos contenidos en el Pacto hasta los límites en él establecidos sin imponer otras restricciones, aún cuando de manera aparente, en una interpretación, se presume que se autoriza al Estado para ello. Por su parte, el segundo párrafo expresa que:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Este párrafo complementa al anterior, porque expresa que si un Estado tiene más derechos de forma interna o bien por formar parte de otros tratados que los contenidos en el Pacto, lo previsto en éste no será un obstáculo para que no se apliquen los derechos superiores previstos en ellos.

Este artículo contiene un principio en materia de tratados sobre derechos humanos, que establece que ninguna disposición contenida en ellos puede ser tomada en consideración para dejar de aplicar una norma de un Estado Parte que contenga un derecho mayor.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala también aspectos que amplían el ámbito de los derechos humanos, al establecer en su artículo 29, como normas de interpretación, que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Este principio tiene que ver con los tratados internacionales donde se contienen derechos humanos, los cuales deben ser aplicados aún cuando las legislaciones estatales no los contemplen.

También es de aplicación que si en los Estados existe una ley local o tratado regional que contemple más derechos éste debe predominar.

VI. Principio *pro homine*

Este principio que es a favor de los derechos del hombre, es para buscar precisamente la maximización de los derechos.

Se sostiene que este es el principio guía del tema de la maximización de los derechos fundamentales en general y de manera particular los de carácter político electoral, porque implica que el derecho estará al servicio del hombre, con la idea de que la existencia del orden jurídico sería en vano sino se pusiera en el centro de sus fines a la persona.

Por eso cualquier interpretación que se haga debe tomar en cuenta este principio sin dejar de reconocer la posible colisión con otros principios y con los derechos sociales que podrían violentar la esfera de libertad por ejemplo la de comercio. En relación a ello se ha expresado:

Junto a los tradicionales derechos de libertad, las Constituciones de este siglo han reconocido sin embargo otros derechos vitales o fundamentales: los ya recordados derechos a la subsistencia, a la alimentación, al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda, a la información y similares.¹²

En relación con este principio que es el fundamento principal de la maximización de los derechos, desde el punto de vista quien presenta estas notas, se ha dicho que:

El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.¹³

¹² FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y razón”. 9ª ed. Madrid, Trotta, 2009. p. 861

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A.441 A. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, p. 2385.

En los mismos términos se pronunciaron en la tesis siguiente:

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹⁴

De esta tesis se destaca el principio de aplicar el derecho más favorable al hombre al decir que: “Debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”

De ello se deriva que se acepta la maximización de los derechos fundamentales acudiendo a la norma que contemple más amplitud en cuanto a sus hipótesis o bien, de entre varias normas ubicar a la que le sea más favorable incluidas, diríamos las de derecho natural.

Por otra parte, haciendo uso de la interpretación extensiva, para aplicarse a situaciones diversas a las que de manera expresa se refiere el enunciado jurídico y que tiene que ver con la analogía.¹⁵

En lo que se refiere a limitar los derechos fundamentales, debe acudirse a la interpretación restringida, que dice que sólo deben aplicarse a los casos que menciona la norma o a los que se refiere de manera expresa.

¹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, I.4o.A.464 A. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

¹⁵ CABANELLAS de Torres, Guillermo. “Diccionario jurídico elemental”. 19ª ed. Argentina: Heliasta, 2009. pp. 32 y 204.

VII. Conclusiones

Con los elementos anotados en el cuerpo de este trabajo se puede fundamentar la existencia y la pertinencia del principio de la maximización de los derechos.

Esto aplica a los derechos político-electorales, a los derechos fundamentales contemplados en la denominada parte dogmática de la Constitución, de los derechos fundamentales contenidos en otros artículos de la misma Constitución, así como los que se derivan de los tratados internacionales que ha suscrito México, y en el ámbito local los previstos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El hecho de enumerar la Constitución federal, los tratados internacionales y la Constitución de Sinaloa como los ordenamientos que contienen derechos fundamentales no implica que en la discusión doctrinal no puedan ser incluidos otros que son derivados del derecho natural.

Lo anterior se hace con el ánimo de acotar el tema, precisamente en esos ordenamientos, como aquellos que regulan los derechos fundamentales en el país, porque son los que autoriza el numeral 135 de la Constitución.

El tema de la maximización de los derechos, como se desarrolló en estas notas, tiene que ver con el principio *pro homine*, que es poner en primer término a la persona como la preocupación fundamental del Derecho y del Estado, para darle un estatuto que le permita el disfrutar sus derechos para lograr su desarrollo y autonomía en sus objetivos de vida.

Bajo esa premisa se pueden establecer varios criterios que le dan contenido al principio de maximización de los derechos. En primer lugar, el relativo a que los derechos fundamentales deben aplicarse de la manera más amplia posible en favor de la persona y con el menor número de restricciones; en segundo lugar, que la interpretación de las disposiciones que contienen derechos fundamentales deben hacerse de manera extensiva y a contrario *sensu*, no aplicarse la interpretación restrictiva; en tercer lugar, que cada uno de los derechos fundamentales deben interpretarse de manera sistemática con los demás que están contenidos en los diversos ordenamientos jurídicos; en cuar-

to lugar, que el número de derechos fundamentales y el número de sus disposiciones aplicables deben ir *crescendo* en su favor; y en quinto lugar, que los jueces y tribunales deben de tener presente los elementos anotados en este párrafo para que en sus resoluciones maximicen los derechos fundamentales y en su caso los derechos político-electorales.

Estos criterios, como ha quedado precisado, son el resultado del análisis que se realizó en el presente ensayo, donde se involucran aspectos doctrinales, constitucionales, de derecho internacional y tesis de los tribunales.

En ese sentido se apunta la bibliografía, que aunque breve, es muy significativa de autores como Luigi Ferrajoli, Robert Alexy, J.G Riddall, Carlos Santiago Nino y Miguel Carbonell, doctrinarios que se han destacado en México con estudios en derecho constitucional, entre otros; a nivel Latinoamérica, con trabajos de carácter filosófico; y a nivel mundial en el ámbito de la filosofía del derecho y la argumentación jurídica, es decir todos ellos autoridades en sus respectivas materias.

En cuanto a los ordenamientos jurídicos, la Constitución mexicana, como se ha citado de manera reiterada, en su artículo primero establece el derecho de todo individuo de gozar de las garantías que la misma otorga, las cuales no podrán restringirse si no en los supuestos que ella establezca.

Asimismo, es la propia Constitución la que enumera y le da contenido a los derechos fundamentales de los mexicanos y legitima la aplicación de los tratados internacionales, así como, de todo el orden jurídico derivado de sus fundamentos.

En el caso de la cita que se hace a disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se hace porque se considera que a nivel nacional, a lo menos de manera enunciativa, es de las que contiene un capítulo de derechos humanos que amplían los que previene la Constitución general y reconoce de manera expresa la aplicación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Es importante destacar que en este trabajo no se incluyeron, de manera deliberada leyes secundarias que contienen derechos fundamentales, como serían las leyes en materia electoral o los códigos penales, porque la naturaleza de estas notas no lo permitía.

Aunque no se dice de manera expresa en el desarrollo de este ensayo, el documento fundamental dentro del derecho internacional público es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, del cual se han derivado otros tratados internacionales que contienen derechos fundamentales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, los que por cierto son citados reiteradamente en las resoluciones de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De estos importantes tratados internacionales se derivan los principios de que ningún convenio entre Estados puede significar que un Estado Parte deje de aplicar algún derecho que le sea más favorable a sus ciudadanos, y por supuesto, que dichos Estados están obligados a darle efectividad a los derechos contenidos en los mismos tratados.

En lo que se refiere a la jurisprudencia y a las tesis relevantes que los altos tribunales de la federación dictan en su momento, hay que reconocer que han ido haciendo camino en el reconocimiento y aplicación de los derechos fundamentales y más aún, les ha correspondido darle forma y contenido a la maximización de los derechos, como sucedió en la resolución del expediente SUP-JDC-98/2010, de 13 de mayo del mismo año, donde se interpretó la fracción II, del artículo 38 de la Constitución, en el sentido de que se autorizara el registro de un candidato a gobernador que tenía en su contra un auto de formal prisión, aduciendo que se encontraba en libertad bajo caución y que por lo tanto, no estaba privado de su libertad y podía, material y fácticamente ejercer su derecho a ser elegido a un cargo de elección popular.

Aunque al finalizar el párrafo anterior se pone énfasis, desde el punto de vista de quien escribe estas notas, en la parte principal de la motivación de la resolución en comentario, no se puede dejar de comentar que la propia resolución contiene otras líneas argumentativas que se han destacado en este documento.

Resaltando de entre ellas la expresión de que se aplicaba el principio de la maximización de los derechos, de que se trataba de que hay que buscar los mecanismos para que los ciudadanos puedan gozar a plenitud sus derechos y de manera muy especial los de carácter político-electoral.

Además, que esa fracción del artículo 38, debe ser interpretada de manera sistemática, por ejemplo, en relación con el artículo 14 y otros de la Constitución Federal. Donde el primero señala que en los asuntos del orden penal debe estar presente el principio de la exacta aplicación de la ley penal, retomando de los considerandos de la resolución aquí comentada que el auto de formal prisión debe de contener los elementos precisos a los que el juez de la causa quiera hacer alusión, como sucedió en la hipótesis en análisis, de que en el auto mencionado no se dijo que se suspendían los derechos del ciudadano que solicitó el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

También en una interpretación sistemática de varios numerales de la Constitución federal se deriva el principio de presunción de inocencia, lo cual implica que nadie podrá ser considerado culpable hasta que no se agoten las etapas del proceso penal y se dicte sentencia que cause estado. Por lo cual, en el caso del ciudadano al que se le imputaba un hecho contrario a la ley penal, si sólo le habían dictado un auto de formal prisión no se podría determinar su culpabilidad como para suspenderlo de sus derechos político-electorales.

En conclusión, el principio de la maximización de los derechos fundamentales, y particularmente los de carácter político-electoral, debe ser de aplicación permanente por parte de los tribunales hasta llegar a construir una sólida experiencia jurisprudencial que permita finalmente que ello quede de manera expresa en el texto constitucional, porque sólo de esa manera se hará realidad el principio *pro homine*.

Estas notas se suman a los estudios que se han hecho sobre la materia, pero se deberá seguir profundizando al respecto con otros estudios que recojan otras muchas experiencias que se han dado en territorio nacional y que están a la espera de poder ser estudiadas.

Fuentes consultadas

- ARAGÓN, Manuel. “*Constitución y derechos fundamentales*”. En: CARBONELL, Miguel, (coord.) *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa y UNAM, 2000.
- ALEXY, Robert. “*Teoría de la argumentación jurídica*”. 2ª ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- CABANELLAS de Torres, Guillermo. “*Diccionario jurídico elemental*”. 19ª ed. Argentina, Heliasta, 2009.
- CARBONELL, Miguel. “*Los derechos fundamentales en México*”. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi. “*Derecho y razón*”. 9ª ed. Madrid, Trotta, 2009.
- NINO, Carlos Santiago. “*Derecho Moral y Política*”. Argentina, Gedisa, 2007.
- RIDDALL, J.G. “*Teoría del derecho*”. España, Gedisa, 2008.
- Real Academia Española. “*Diccionario de la Lengua Española*”. México, 2009.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de noviembre de 1969.